

**RV: RECURSO DE QUEJA**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 6/09/2023 7:32 AM

Para: Juzgado 22 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

<admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: De: ALFONSO JIMENEZ CUESTA <jimenezadvisors1@outlook.com>

 1 archivos adjuntos (7 MB)

escaner.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN**

CAMS

---

**De:** ALFONSO JIMENEZ CUESTA <jimenezadvisors1@outlook.com>

**Enviado:** martes, 5 de septiembre de 2023 16:55

**Para:** Secretario 01 General Tribunal Administrativo - Cundinamarca <scregtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** miabogado123@gmail.com <miabogado123@gmail.com>

**Asunto:** RECURSO DE QUEJA

Recurso de Queja contra Auto notificado el 31-08-2023 por Estado ·9 del Juzgado 22 Administrativo

Bogotá, D.C., 5 de septiembre de 2023

Señores

Magistrado Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO y/o quien haga sus veces

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION PRIMERA

scregtadmconj@cendoj.ramajudicial.gov.co

exps1@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente Electrónico Sección 01 - Bogotá D.C.

Tribunal Administrativo Sección Primera Área  
250002300000

E.

S.

D.

Referencia: ACCIÓN DE GRUPO No.11001-33-31-022-2007-00366-00/05

Accionantes: ALFONSO NEIL JIMENEZ CASALLAS,  
MARIA DIVE CASALLAS

TRUJILLO y ALFONSO JIMENEZ CUESTA

Accionada: CODENSA S.A. ESP Y OTROS

Asunto: Recurso de Queja contra el Auto de fecha treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023) notificado en el Estado # 009 de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUAN CRISTÓBAL PÉREZ CABRERA identificado con la CC No. 79.141.446 de Usaquén y T.P. No. 27.361 del C. S. de la J., reconocido como apoderado judicial de la parte actora de este proceso constitucional denominado ACCIÓN DE GRUPO reglado mediante la Ley 472 de 1998, interpuse oportunamente, los Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación contra algunos apartes del Auto de Pruebas notificado en el Estado del 12 de Julio del 2023, recursos negados por el a quo, así las cosas, interpongo el Recurso de Queja contra el Auto de fecha treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

notificado en el Estado # 009 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés (2023), con base en el numeral 3 del Art.321 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012 por remisión del Art.68 de la Ley 472 de 1998:

“3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.”

Sustentamos este Recurso de Queja en lo que a continuación argumentamos:

El once (11) de julio del 2023 se expide por parte del JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C., el AUTO PRUEBAS:

“Superadas las etapas procesales pertinentes, procede el Despacho a resolver lo que en Derecho corresponda sobre el decreto de pruebas, acorde con lo dispuesto en el artículo 62 de la ley 472 de 1998.” (...)... “CAPÍTULO VI PERÍODO PROBATORIO

*ARTÍCULO 62.- Pruebas. Realizada la audiencia de conciliación, el Juez decretará las pruebas solicitadas y las que de oficio estime pertinentes, y señalará un término de veinte (20) días para que se practiquen, dentro del cual fijará las fechas de las diligencias necesarias. Si la complejidad del proceso lo requiere, dicho término podrá ser prorrogado de oficio o a solicitud de parte, hasta por otro término igual.”*

En ese orden de ideas, el Art.62 de la Ley prevalente 472 de 1998, dispuso que el Juez decretara las pruebas solicitadas y las que de oficio estime pertinentes, no obstante lo reglado por el legislador, el a quo pretende que no se practiquen pruebas importantes para la toma de decisiones en el desarrollo de esta Acción de Grupo, es por eso que interpongo este Recurso de Queja, para que se tramite la Apelación, interpuesta oportunamente, debida a la negación de pruebas importantes y conducentes, solicitamos respetuosamente que se tenga en cuenta el carácter vinculante de las decisiones

superiores del Consejo de Estado y de la honorable Sala Plena de la Corte Constitucional.

Como son la decisión proferida por la Sección Tercera Sala de lo Contencioso Administrativo Consejero Ponente Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, Radicación número: 11001-03-26-000-2004-00003-00(26520), Sentencia de fecha 30-07-2008 que anulo el Art. 54 de la Resolución 108 de 1997 de la Comisión de Regulación de Energía y Gas "CREG", decisión de la honorable Sala Plena de la Corte Constitucional SU-1010 de 2008, Magistrado Ponente Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, y la decisión contenida en el Auto 292 de 2009 proferido por la Sala Plena de la Corte Constitucional el siete (7) de octubre de 2009 Magistrado Sustanciador Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

Como pueden analizar en esta oportunidad, con los Autos proferidos por el a quo, se pretende obstaculizar el derecho de la parte actora, a la doble instancia, por lo tanto, debo referir a sus despachos que la defensa profesional y técnica que se adelanta en favor del Grupo Demandante es para defender sus derechos colectivos, respetando claro está también sus derechos fundamentales

Reiteramos nuestra argumentación y jurisprudencia presentada con los recursos, en todas sus partes, ya que las Acciones de Grupo el legislador las reglamento mediante la Ley 472 de 1998, la cual dispuso en el Artículo 3º: *ARTÍCULO 3º.- Acción de Grupo. Son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de todos los elementos que configuran la responsabilidad. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-569 de 2004 y el texto en cursiva declarado EXEQUIBLE La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios."*

Precisamente para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios, es que se han solicitado varias pruebas, por ejemplo, la inspección judicial, en concordancia con lo dictaminado jurisprudencialmente por la Sala Plena de la Corte Constitucional en la Sentencia C-086-16:

*C-086-16 TEORIA DE LA CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA-Principios de solidaridad, equidad, lealtad y buena fe procesal/CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA-Postulado "quien alega debe probar" cede al postulado "quien puede debe probar"*

*"DISTRIBUCION DE LAS CARGAS PROBATORIAS-Intervención del juez JUEZ-Decision será susceptible de recurso"*

Entonces la decisión del a quo de no practicar o aceptar algunas de las pruebas solicitadas, es susceptible de recursos.

Los pronunciamientos del Juez 22 Administrativo, son incompletos, ya que no se ha pronunciado sobre el incumplimiento del numeral 14 del Art.9 de la Ley 1437 de 2011 el cual estipula que:

*"14. No practicar oportunamente las pruebas decretadas o denegar sin justa causa las solicitadas"*

La carga de la prueba se regula en el Art.167 del Código General del Proceso que estipula que:

*"ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una*

*situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.”*

Por todo lo anterior, la carga de la Prueba de los interrogatorios de parte, no puede endilgarse solamente a la parte actora, ya que es Enel Codensa, quien impuso las sanciones pecuniarias a los citados a rendir testimonios, y por lo tanto es quien tiene las direcciones de los inmuebles en los que se impusieron las sanciones pecuniarias, sin tener potestad legal Codensa hoy Enel Codensa, y les puede comunicar, o es el Juzgado 22 Administrativo, quien debe oficiar a los citados a los interrogatorios de parte, con base en las direcciones que le aporte Enel Codensa, empresa de servicio público de energía eléctrica, que está en mejor posición para probar, en virtud de su cercanía con el material probatorio, igualmente Enel Codensa y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios poseen los expedientes, en primera y segunda instancia que contienen los soportes de pago de cada sanción impuesta por Codensa S.A. hoy Enel Codensa, en los que figuran las cuantías, las fechas de cancelación y además el acto administrativo por el cual se revocó la sanción impuesta por cada uno de los integrantes de este grupo (nombres corregidos) que se relacionaron en la Tabla y que relaciono a continuación:

No. Nombre y Apellidos Cedula de Ciudadanía

- 1 ALFONSO JIMENEZ CUESTA 19.373.600
- 2 MARIA DIVE CASALLAS TRUJILLO 20.632.613
- 3 ALFONSO NEILJIMENEZ CASALLAS 1.015.400.199
- 4 LUIS ENRIQUE CARRANZA GARCIA 2.890.089
- 5 JOAQUIN AUGUSTO QUINTERO 17.106.160
- 6 JOSE IGNACIO MORATO RODRIGUEZ 17.029.685
- 7 ALBERTO RODRIGUEZ 129.618

8 DIOSELINA GONZALEZ TRUJILLO 20.262.758  
9 JORGE ENRIQUE BUSTOS 4.891.400  
10 CELMIRA ARIAS JIMENEZ 23.433.446  
11 JUAN CLARET MORA MARTINEZ 19.070.374  
12 JOSE JACOBO GUACANEME 17.191.134  
13 LUIS EMIGDIO RIAÑO MAYORGA 19.181.912  
14 JUAN DE JESUS RODRIGUEZ VARGAS 19.374.955  
15 CELIO MIGUEL BURGOS ARIZA 19.162.127  
16 LEONARDO PEÑA SEGURA 79.285.120  
17 RODRIGO ORLANDO ROJAS PEREZ 17.526.647  
18 ROBERTO BUSTAMANTE CAMARGO 80.261.814  
19 LUZ MARINA HERNANDEZ MORENO 41.628.683  
20 JAIME GERMAN BEJARANO CASTRO 19.089.920  
21 ARMANDO GONZALEZ 19.304.589  
22 PABLO EMILIO JIMENEZ 3.289.522  
23 ALFONSO RAMIREZ DIAZ 19.152.153  
24 HERNAN FERNANDEZ RODRIGUEZ 318.656

En esta oportunidad ampliamos nuestra argumentación presentada en anteriores memoriales presentados por la parte actora, por lo tanto, hacemos énfasis a continuación:

Esta Acción de Grupo fue radicada desde el año 2007 y la norma prevalente es la Ley 472 de 1998, por lo tanto, su procedimiento prevalente debe ser escritural, han transcurrido alrededor de dieciséis años en este trámite constitucional de Acción de Grupo.

### **PETICIONES**

En concordancia con las normas citadas anteriormente, solicito respetuosamente que se practiquen como pruebas sobrevinientes las siguientes:

1.-) Por favor oficiar a la Corte Constitucional para que certifique:

A.-) La fecha de ejecutoria de la Sentencia de Sala Plena SU-1010 de 2008, Magistrado Ponente Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL.

B.-) La fecha de ejecutoria del Auto 292 de 2009 proferido por la Sala Plena el siete (7) de octubre de 2009 Magistrado Sustanciador Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

2.-) Por favor oficiar al Consejo de Estado para que certifique la fecha de ejecutoria de la decisión proferida por la Sección Tercera Sala de lo Contencioso Administrativo Consejero Ponente Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, Radicación número: 11001-03-26-000-2004-00003-00(26520), sentencia de fecha 30-07-2008, que anulo el Art. 54 de la Resolución 108 de 1997 de la Comisión de Regulación de Energía y Gas "CREG"

3.-) Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca certifique la fecha de ejecutoria de la decisión proferida por la Sección Primera Magistrado Ponente Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO del 29 de noviembre de 2007 Estado del 4 de diciembre de 2007, mediante la cual se revocó el rechazo de la demanda y se admitió esta Acción de Grupo 2007-366, Providencia Superior que fue enviada al Juzgado 22 Administrativo del Circuito de Bogotá mediante el oficio No. 07-2405 el 12 de diciembre de 2007.

4.-) Por favor oficiar a la Comisión de Regulación de Energía y Gas "CREG", para que certifique:

a.-) La vigencia del memorando MMCREG 1146 del 6 de julio de 1999 y cuando fue contestado y cumplido por la empresa accionada Codensa S.A. ESP., es decir cuando incluyo la definición correcta de Carga Instalada en el Contrato de Condiciones Uniformes Codensa S.A. ESP.

Claro esta que esta inclusión, se debe contrastar contra todos los documentos, las actas de inspección levantadas por Codensa S.A. ESP., para tramitar las actuaciones administrativas y la forma de aplicar el Contrato de Condiciones Uniformes y sus definiciones, en el desarrollo de los procedimientos sancionatorios.

b.-) Hasta cuando tuvo supuesta vigencia el Art. 54 de la Resolución 108 de 1997 de la Comisión de Regulación de Energía y Gas "CREG".

4.-) Por favor oficiar a la empresa demandada Codensa S.A. ESP., para que exhiba los expedientes completos de los actores de la Acción de Grupo 2007-366.

5.-) Por favor oficiar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que exhiba los expedientes completos de los actores de la Acción de Grupo 2007-366.

6.-) Por favor oficiar a los juzgados utilizados para los cobros judiciales de las sanciones pecuniarias impuestas ilegalmente por Codensa S.A. ESP., comenzando por el Juzgado 50 Civil Municipal proceso No. 11001400305020070062600, para que certifique la existencia del proceso en el que se mantiene el daño y/o el cobro judicial de la sanción pecuniaria impuesta a don CELIO MIGUEL BURGOS ARIZA, miembro (15) de esta Acción de Grupo, para comprobar tanto la desobediencia como el desacato de Codensa S.A. ESP., de la Superintendencia de Servicios Públicos, posiblemente del Juzgado 50 Civil Municipal, a esas órdenes superiores, decisiones sancionatorias que mantienen aun después de ejecutoriadas y notificadas las decisiones de la Sala Plena de la Corte Constitucional SU-1010-08 y Auto 292 de 2009, situación atípica y abusiva que comprueba la existencia del daño en este momento procesal.

#### SUSTENTO PETICIONES:

Se deben conceder las peticiones de la parte actora, porque se necesitan esos documentos y esas respuestas, para que en la continuación de la Acción de Grupo, se puedan practicar las pruebas solicitadas por la parte actora, en todos los memoriales radicados, y en este Periodo Probatorio, pruebas solicitadas al descorrer el traslado de la contestación de la demanda a folios 246 a 259 del cuaderno 2, y que también se practiquen las

pruebas solicitadas por la parte actora al descorrer el traslado de las excepciones previas presentadas a folios 260 y 269 cuaderno 2, incluyendo exhibición y/o la inspección judicial solicitada sobre los documentos, expedientes, actos administrativos y/o judiciales, que reposan en esas entidades, de los accionantes iniciales y los que se han adherido a esta Acción de Grupo, sin renunciar que en el periodo probatorio se deben practicar sobre los expedientes de todos (as) los (as) usuarios (as) sancionados (as) pecuniariamente por Codensa S.A. ESP sanciones confirmadas por la Superintendencia de Servicios públicos Domiciliarios.

### SUSTENTO INSPECCION

La inspección solicitada esta reglada por los Arts.236, 237, 238 y 239 del Código General del Proceso normas que transcribo a continuación:

*“Artículo 236. Procedencia de la inspección.*

*Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos. Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.*

*Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.*

*El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.*

*Artículo 237. Solicitud y decreto de la inspección.*

*Quien pida la inspección expresará con claridad y precisión los hechos que pretende probar.*

*En el auto que decrete la inspección el juez señalará fecha, hora y lugar para iniciarla y dispondrá cuanto estime necesario para que la prueba se cumpla con la mayor eficacia.*

*Artículo 238. Práctica de la inspección.*

*En la práctica de la inspección se observarán las siguientes reglas:*

- 1. La diligencia se iniciará en el juzgado o en el lugar ordenado y se practicará con las partes que concurren; si la parte que la pidió no comparece el juez podrá abstenerse de practicarla.*
- 2. En la diligencia el juez procederá al examen y reconocimiento de que se trate. Cuando alguna de las partes impida u obstaculice la práctica de la inspección se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) y se presumirán ciertos los hechos que la otra parte pretendía demostrar con ella, o se apreciará la conducta como indicio grave en contra si la prueba hubiere sido decretada de oficio.*
- 3. En la diligencia el juez identificará las personas, cosas o hechos examinados y expresará los resultados de lo percibido por él. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá ordenar las pruebas que se relacionen con los hechos materia de la inspección. Las partes podrán dejar las constancias del caso.*
- 4. Cuando se trate de inspección de personas podrá el juez ordenar los exámenes necesarios, respetando la dignidad, intimidad e integridad de aquellas.*
- 5. El juez podrá ordenar que se hagan planos, calcos, reproducciones, experimentos, grabaciones, y que durante la diligencia se proceda a la reconstrucción de hechos o sucesos, para verificar el modo*

*como se realizaron y tomar cualquier otra medida que se considere útil para el esclarecimiento de los hechos.*

*Artículo 239. Inspección de cosas muebles o documentos. Cuando la inspección deba versar sobre cosas muebles o documentos que se hallen en poder de la*

*Parte contraria o de terceros se aplicarán también las disposiciones sobre exhibición.”*

En ese orden de ideas, al aplicar las normas transcritas anteriormente, se debe hacer la inspección judicial sobre los expedientes que contienen los actos administrativos mediante los cuales se impusieron y confirmaron las sanciones pecuniarias.

A la vez se solicita la exhibición de documentos por parte de la empresa accionada Codensa S.A. ESP., la Superintendencia de Servicios públicos Domiciliarios, documentos que contienen tanto las sanciones pecuniarias, Contratos de Condiciones Uniformes, como los contratos que suscribió Codensa S.A. ESP., con los contratistas y/o funcionarios que realizaron las visitas, las suspensiones del servicio de energía, los cobros administrativos, exhibición de contratos con los abogados que manejaron los cobros de sanciones pecuniarias mediante procedimientos pre jurídicos y jurídicos, o

sea exhibición de todos los documentos con los que se realizaron esas actuaciones ilegales en contra de los usuarios de esta Acción de Grupo, afectados por Codensa S.A. ESP., con el cobro de sanciones pecuniarias impuestas a los usuarios, para determinar las cuantías a devolver, trayendo esos cobros indebidos a valor presente, para que la empresa demandada les pague a los usuarios afectados las indemnizaciones correspondientes.

## SUSTENTO DE LA EXHIBICION

*“Artículo 265. Procedencia de la exhibición.*

*La parte que pretenda utilizar documentos o cosas muebles que se hallen en poder de otra parte o de un*

*tercero, deberá solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición.*

*Artículo 266. Trámite de la exhibición.*

*Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse.*

*Cuando la persona a quien se ordena la exhibición sea un tercero, el auto respectivo se le notificará por aviso.*

*Presentado el documento el juez lo hará transcribir o reproducir, a menos que quien lo exhiba permita que se incorpore al expediente. De la misma manera procederá cuando se exhiba espontáneamente un documento. Si se trata de cosa distinta de documento el juez ordenará elaborar una representación física mediante fotografías, videograbación o cualquier otro medio idóneo.”*

## CONCLUSION

Así las cosas, es procedente conceder favorable a la parte actora, este recurso de Queja, procediendo a ordenar la concesión de las peticiones impetradas, ya que lo solicitado por la parte actora en varios memoriales, además de estar reglado por la norma prevalente Art.62 Ley 472 de 1998. también en el Código General del Proceso, tiene directa relación con la demostración legal de que las excepciones previas presentadas por la empresa demandada Codensa .S. ESP., no son procedentes en su totalidad.

No podemos desconocer que se busca cumplir con lo reglado en la norma especial Ley 472 de 1998 que en su artículo 5 dispone:

*“Artículo 5º.- Trámite. El trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán también los principios*

*generales del Código de Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones. El Juez velará por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes. Promovida la acción, es obligación del Juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito so pena de incurrir en falta disciplinaria, sancionable con destitución. Para este fin el funcionario de conocimiento deberá adoptar las medidas conducentes para adecuar la petición a la acción que corresponda.”*

Quiero reiterar que es muy particular la forma como el apoderado de Codensa S.A.ESP., toma las fechas de los hechos vulnerantes, desconociendo circunstancias de agravación que impuso a los usuarios, como suspensiones y cortes del servicio, medidas cautelares sobre los inmuebles, en fin innumerables formas macabras que utilizaron para conseguir el incremento patrimonial injustificado que se ha alegado en el transcurso de esta demanda y que se probara oportunamente ya que existen aproximadamente 50.000 usuarios que fueron víctimas de los procedimientos sancionatorios ilegales que impuso Codensa S.A. ESP., de manera masiva, tan es así que queda suficientemente esclarecido que la empresa Codensa S.A. ESP., violo el derecho colectivo a la MORALIDAD ADMINISTRATIVA de manera masiva, afectación que ya confeso Codensa S.A.ESP., mediante Oficio No.01356798 (Oficio que reposa en el expediente) reconociendo que tiene en sus oficinas 5.481.496 folios correspondientes a los expedientes con cobros de sanción y demás documentos solicitados por ALFONSO JIMENEZ CUESTA, empresa que desobedeció e incumplió el memorando MMECREG-1146 proferido por la Comisión de Regulación de Energía y Gas “CREG”, o sea que cuando le convino aplico el Artículo 54 de la Resolución 108 de 1997 expedido por la CREG, pero para cobrar exageradamente desobedece el memorando MMCREG 1146 del 6 de julio de 1999 de la misma “CREG”.

Esa forma de alterar el procedimiento, utilizando una definición diferente de CARGA INSTALADA normada por

la Comisión de Regulación de Energía y Gas, ese procedimiento posiblemente ilegal hizo que la empresa Codensa S.A. ESP, se apropiara de dineros de manera injusta porque incremento los cobros de manera exagerada violando la definición de Carga Instalada estipulada por la "CREG", esa violación al Debido Proceso causo un enriquecimiento sin justa causa o sea posible CORRUPCION, que no se puede permitir que quede en la impunidad, ya que mediante esas actuaciones posiblemente ilegales la empresa se enriqueció ilícitamente por miles de millones de pesos, posiblemente en más de un Billón de pesos.

## JURISPRUDENCIA SUPERIOR

Sentencia de Sala Plena de la Corte Constitucional SU-1010-08:

*"De esta manera, de acuerdo con lo expuesto, es claro que no existe en el ordenamiento jurídico ley o decreto con fuerza de ley que habilite a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios para ejercer potestades sancionatorias, mediante la imposición de sanciones de contenido pecuniario."*

En ese orden de ideas, es claro que se deben vincular la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la Comisión de Regulación de Energía y Gas "CREG" para continuar con el trámite de esta Acción de Grupo, ya que queda claro que ni Codensa S .A., ESP., ni la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios estaban facultadas legalmente para imponer o avalar sanciones pecuniarias a los usuarios, y la Comisión de Regulación de Energía y Gas, al supuestamente autorizar a las empresas para imponer sanciones pecuniarias a los usuarios se extralimito en el ejercicio de sus funciones, al expedir el Art. 54 de la Resolución 108 de 1997, dejo constancia que la otra demanda de esta jurisdicción 11001333100620090006100 carece de legitimación por activa y la que

está en la jurisdicción Civil, Juzgado 21 Civil del Circuito 11001310302120060073000, está mal tramitada, ya

que se tramita en la jurisdicción civil, cuando lo procedente es que para estos casos sea la jurisdicción contencioso administrativa la competente, de acuerdo con la Jurisprudencia Superior dictada en la Sentencia del Consejo Superior de la Judicatura que definió que la competencia y jurisdicción para tramitar la Acción de Grupo contra Codensa S.A. ESP., es la Jurisdicción Contencioso Administrativa.”

Dicha Sentencia del Consejo Superior de la Judicatura que definió que la competencia es del Juzgado 22 Administrativo: Sentencia de fecha treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014) del Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria, Magistrado Ponente: Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO Rad.No.110010102000 2014 00831 00, Aprobada según Acta No.31 de la misma fecha REF: Conflicto de Competencia entre la Jurisdicción Administrativa y la Ordinaria Civil, en la que se *RESUELVE* “*PRIMERO: ASIGNAR el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción Contencioso Administrativo, representada por el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito de Bogotá. En consecuencia, procédase al envío inmediato del expediente a ese Despacho Judicial.*”

Dicha Sentencia reposa en el expediente, para su revisión si así lo consideran.

En ese orden de ideas, se debe ordenar conceder todas las peticiones de la parte actora, y por lo tanto ordenar practicar todas las pruebas solicitadas y como consecuencia legal, en el momento procesal oportuno se dicte Sentencia a favor de la parte actora para que la parte demandada, responda patrimonialmente, y se le ordene que devuelva los dineros cobrados en exceso trayéndolos a valor presente, pague los perjuicios morales y materiales que ocasiona con sus conductas presuntamente ilegales, sin desmedro de la compulsión de copias a las autoridades competentes para las sanciones disciplinarias, civiles, administrativas y penales correspondientes, lo antes posible, ya que han

transcurrido alrededor de 16 años, sin que se dicte la Sentencia de primera Instancia.

Respetuosamente.

  
**JUAN CRISTOBAL PEREZ CABRERA**

CC: No.79.141.446 de Usaquén

TP: No.27.361 del CSJ

Carrera 7 No.74-56 Of: 903

miabogado123@gmail.com

jimenezadvisors1@outlook.com